



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 4/2016

En Madrid, a 19 de febrero de 2016

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la entidad CD L. SAD (en adelante CD L.) contra la resolución de 18 de diciembre de 2015 del Juez de Disciplina Social que, en el expediente núm. 1/2015-16, impuso una sanción de multa, por la comisión de la infracción grave prevista en art. 69. 3 f) de los Estatutos sociales, en su cuantía mínima de 602 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 4 de noviembre de 2015 el Juez de Disciplina Social de la LNFP, previa comunicación a tal efecto de la Directora Legal de la misma entidad deportiva, incoo procedimiento sancionador contra CD L. por la posible comisión de la infracción grave o leve, tipificadas en los art. 69. 3 f) o 69. 4 a) de los Estatutos Sociales, respectivamente.

Segundo. Abierto plazo para la proposición de pruebas y presentación de alegaciones el 11 de noviembre de 2015, el CD L. presenta escrito de alegaciones el 23 de noviembre, acompañado de diversos documentos, en los que, en lo esencial, considera que, por un lado, no se cumple el principio de culpabilidad, pues no ha podido atender las solicitudes de información por la falta de colaboración del anterior Consejo de Administración y la elaboración de un informe por un tercero; y, por otro lado, que los hechos serían subsumibles, a lo sumo, en la infracción leve, pues no cabe apreciar un incumplimiento reiterado para tipificarlos como infracción grave.

Tercero. El 3 de diciembre de 2015 se formula pliego de cargos y propuesta de resolución que, después de relatar los diferentes escritos intercambiados con el CD L. y, a la vista de que a esa fecha todavía no se ha recibido la documentación solicitada

en sucesivos requerimientos realizados desde el 7 de septiembre de 2015, propone la imposición de una sanción por la infracción grave tipificada en el art. 69. 3 f), de multa de 3.000,05 euros en aplicación del art. 78 C), ambos de los Estatutos Sociales.

Cuarto. A la vista de esta propuesta de resolución, el CD L. presenta escrito de alegaciones indicando que la *due diligence* definitiva ha sido entregada a la Liga de Fútbol Profesional el 9 de diciembre de 2015, y así consta en el expediente. Reitera la ausencia de culpabilidad por parte de la entidad sancionada y que, en su caso, los hechos deben considerarse una infracción leve pues ni hay un reiterado incumplimiento ni órdenes o requerimientos como prevé el tipo de la infracción grave. También se argumenta la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, la máxima prevista, al no existir elementos de agravación, y sí de aminoración para la imposición, en su caso, en la cuantía mínima.

Quinto. Mediante resolución de 18 de diciembre el Juez de Disciplina Social de la LFP ratifica la propuesta de resolución en lo que a los hechos probados se refiere y su subsunción en la infracción grave del art. 69. 3. f) de los Estatutos, si bien, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el supuesto y el cumplimiento tardío de los requerimientos, impone la sanción en la cuantía mínima legalmente prevista en el art. 78. C) de los Estatutos, de 601 euros.

Sexto. Contra dicha resolución interpone recurso el 7 de enero de 2016 el CD L. reiterando su argumentación relativa a la ausencia de culpabilidad, y el error en la aplicación del tipo infractor, pues los hechos se subsumirían en la infracción leve del art. 69. 4, y no en la grave del art. 69. 3 de los Estatutos.

Séptimo. El 7 de enero de 2016 se dio traslado del recurso a la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que remita su informe y el expediente completo, lo que efectivamente se hizo el 18 de enero de 2016.

Octavo. Por providencia de 21 de enero de 2016, el Tribunal Administrativo del Deporte, acordó conceder plazo para que se ratifiquen en su pretensión o, en su caso formulen alegaciones, acompañándoles copia del informe emitido por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y poniendo a su disposición el resto del expediente.

Noveno. Por escrito de 22 de enero de 2016 el CD L. SAD ratifica los motivos y pretensiones del escrito de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. El recurso interpuesto el 7 de enero de 2016 por la entidad CD L. SAD contra la resolución de 18 de diciembre de 2015, del Juez de Disciplina Social, que impuso una sanción de multa prevista en art. 69. 3 f) de los Estatutos sociales en su cuantía mínima de 601 euros, pretende su anulación por la ausencia de culpabilidad en la comisión de la infracción; y, subsidiariamente, la incorrecta consideración de los hechos como constitutivos de una infracción grave, pues debieron subsumirse en la infracción leve.

Procede analizar primero la pretendida ausencia de culpabilidad, que determinaría la anulación de la sanción; y seguidamente la adecuada subsunción de los hechos en los tipos de las infracciones.

Sexto. El sancionado y ahora recurrente alega la ausencia de culpabilidad pues “la acción u omisión no son imputables” al CD L. alegando tanto la realización de la *due*

diligence por un tercero como la nula colaboración de los exdirectivos de la entidad en guerra abierta con la actual administración.

El principio de culpabilidad constituye, sin duda, uno de los constitucionalmente exigibles para la válida imposición de una sanción como ha reiterado la jurisprudencia constitucional y ordinaria y recoge expresamente el artículo 130 Ley 30/1992, que dispone: “Sólo podrán ser sancionador por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”. El significado de este último inciso ha ocasionado polémica en la doctrina, que se ha resuelto por los tribunales sobre la base del deber de diligencia que resulta exigible a ciertos sujetos, que deben adoptar las medidas precisas para que no se viole el ordenamiento jurídico. Y, si no se observa esa diligencia, la persona será responsable de las infracciones que se cometan (SSTS de 29 de abril de 2013, de 24 mayo 2012, o de 10 marzo 2003). Esta doctrina resulta especialmente de aplicación a las personas jurídicas que son directamente responsables del cumplimiento de las normas que les afectan. Al respecto, además, debe notarse que, en el supuesto de hecho, la infracción y consiguiente sanción se imputa al CD L., que es la entidad responsable en todo caso, y no a sus estructuras internas.

Por tanto, no cabe argumentar, como hace el recurso interpuesto, la ausencia de culpabilidad por la nula colaboración del anterior Consejo de Administración de una infracción imputable a la persona jurídica, el CD L., ni por el retraso de un tercero en la elaboración de un informe que ha solicitado la propia entidad, como ha reconocido la jurisprudencia (STS de 17 de febrero de 1998 o de 7 de octubre de 2004). Las relaciones de conflicto entre los sucesivos consejos de administración y las que puedan derivarse de quién no elabora un informe en plazo son completamente ajenas al procedimiento sancionador que se ha instruido contra el CD L. por el incumplimiento de unos deberes que le resultan exigibles como persona jurídica.

De lo anterior se concluye que la sanción recurrida no vulnera el principio de culpabilidad, que resulta exigible en la imposición de sanciones administrativas.

Séptimo. En el recurso interpuesto por el CD L. también se cuestiona la adecuada subsunción de los hechos en los tipos infractores descritos en los Estatutos Sociales. De acuerdo con los mismos, constituye una infracción grave, según el art. 69. 3. f), el “incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional”; mientras que se reputa infracción leve en el

art. 69. 4. a), “no remitir a la LIGA en el plazo que se indique la documentación que se le haya requerido por aquella, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta”.

En el expediente constan los siguientes requerimientos de información por parte de la Liga al CD L:

- Escrito de 7 de septiembre de 2015 en el que, como consecuencia de diversas noticias publicadas en prensa sobre irregularidades contables y financieras del CD L., se solicita, en el plazo improrrogable de dos días, un informe detallado de las irregularidades detectadas, del estado del trabajo que se está realizando sobre las mismas y la estimación de cuándo se dispondrá de la opinión definitiva de los auditores, y se emplaza a una videoconferencia para analizar dicho informe.

- Escrito de 21 de septiembre de 2015 (que hace referencia a una reunión entre la Liga, el CD L. y la consultora externa celebrada el día 18) solicitado el envío, antes del 1 de octubre, de una copia del informe obtenido como resultado de la “due diligence”.

- Escrito de 8 de octubre (que alude a un correo electrónico del CD L. de 1 de octubre enviando un borrador de la nota solicitada por la Liga) solicitando que tan pronto como sea posible y a más tardar el 15 de octubre aporten al Departamento de Control Económico de la Liga un ejemplar definitivo del informe.

En el expediente no está documentada ni la reunión a la que se ha hecho referencia con anterioridad, ni otros escritos del CD L. Sólo se incluye el de 15 de octubre, en contestación al de la Liga de 8 de octubre solicitando se amplíe el plazo para presentar el informe definitivo hasta el 31 de octubre, a lo que accede la Liga por escrito de 19 de octubre.

Finalizado el plazo para el envío del informe el 31 de octubre, el 4 de noviembre se dicta acto de incoación del expediente disciplinario que, como se ha indicado con anterioridad, determina que el juez instructor dicte propuesta de resolución considerando los hechos constitutivos de una infracción grave del art. 69. 3 f) que debía sancionarse con la multa en su máxima cuantía (multa de 3.000,05 euros). En la resolución del procedimiento se tiene en cuenta que el CD L. remitió el informe requerido el día 9 de diciembre por lo que, manteniendo la consideración de los hechos como constitutivos de una infracción grave, impone la sanción en la cuantía mínima “atendiendo al cumplimiento tardío y a las circunstancias concurrentes”.

Para la adecuada subsunción de estos hechos en las infracciones descritas en el art. 69. 3. f), y 69. 4 a) debe destacarse la relación existente entre las mismas. Se reputa

infracción leve la no remisión “en el plazo que se indique la documentación que se le haya requerido por aquella, salvo que tenga prevista expresamente una calificación distinta”, mientras que se considera grave el “incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional”. El tipo constitutivo de la infracción leve es simple: la existencia de un requerimiento de información que no es atendido en plazo. Sin embargo el tipo constitutivo de una infracción grave presupone la existencia de diversas órdenes e instrucciones por los órganos de la Liga que son incumplidas. Entre ambos ilícitos hay una evidente relación y así lo confirma el inciso final del art. 69. 4. A) (“salvo que tenga prevista una calificación distinta”) pues la reiteración de requerimientos solicitando documentación y el persistente incumplimiento de los requerimientos de documentación (en lo que ahora interesa) determinarán la subsunción de tales hechos en la infracción grave. Por lo tanto, solicitar una determinada documentación que no se entrega en plazo se reputaría infracción leve mientras que se trataría de una infracción grave la reiteración en los requerimientos de documentación y su incumplimiento.

En el supuesto analizado, el 6 de septiembre de 2015 se solicita una determinada información vinculada con el informe derivado de la “due diligence” que (concedida una ampliación del plazo inicial) debía entregarse el 31 de octubre, aunque se remite el 9 de diciembre ya iniciado este procedimiento sancionador. No cabe apreciar que existan varias órdenes ni que las mismas hayan sido incumplidas pues sólo así puede sostenerse que hay “un incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones” que es el tipo de la infracción grave. La misma resolución sancionadora estaría aceptando la subsunción de los hechos en la infracción leve al indicar que se trata de “un cumplimiento tardío, precedido de un incumplimiento en cuanto al plazo”. Sin embargo, en vez de llevar a cabo esta calificación jurídica de los hechos y determinar la sanción correspondiente sostiene que se trata de una infracción grave pero aplica unas circunstancias atenuantes de la responsabilidad, que no específica, para imponer la multa en su cuantía mínima.

Octavo. Considerando que los hechos son constitutivos de una infracción leve, procede determinar la sanción que corresponde de entre las previstas en el art. 78. D) de los Estatutos que podrían resultar de aplicación, es decir, el apercibimiento y la multa hasta 601 euros.

De acuerdo con el art. 73 de los Estatutos si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes (como ocurre en el presente caso según los hechos que constan en el expediente) “los órganos competentes impondrán la sanción prevista en el precepto

aplicable, correspondiendo al Juez de Disciplina Social la graduación de la sanción, atendiendo a las circunstancias del caso, dentro de los límites establecidos en la disposición de que se trate”. En relación a las circunstancias susceptibles de ser valoradas en la determinación de la sanción, el art. 12 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, se refiere a “las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo”. En esta línea, el art. 131 Ley 30/1992 dispone que “en la imposición de sanciones ... se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de intencionalidad o reiteración; b) La naturaleza de los perjuicios causados; c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.

En el expediente ha quedado demostrado por el CD L. la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción y, aunque no remitió la información solicitada en el plazo fijado por la Liga, pueden valorarse como circunstancias atenuantes la reciente renovación de los órganos de gobierno del club y la consiguiente reacción para recabar la “due diligence”. Estas circunstancias determinan que la sanción adecuada para el ilícito cometido sea la del apercibimiento.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la entidad CD L. contra la resolución de 18 de diciembre de 2015 del Juez de Disciplina Social por la indebida subsunción de los hechos en la infracción grave prevista en art. 69. 3 f) de los Estatutos sociales, acordando la imposición de la sanción de apercibimiento del art. 78. D).a) correspondiente a la infracción leve del artículo 69. 4. a) de los Estatutos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO